000199/2024

Comodoro Rivadavia, once de marzo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"D. O., M. A. c/ A. S., J. P. s/ SUMARIO –División de Condominio"** Expte. N° 199/24, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 30457/22).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Dra. M. F. C. mediante escrito ID 1411653 y Dr. G. F. K., mediante escrito ID 1412691, recursos de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 07/03/24.

La decisión cuestionada regula los honorarios profesionales a cada uno de los recurrentes, en el 10% del valor de la valuación fiscal, y que de acuerdo a lo convenido serán afrontados por las partes por su orden.

En su memorial ID 1411653 cuestiona la letrada que el auto regulatorio no se encuentre fundado conforme art. 46 de ley arancelaria y que el porcentaje sea bajo, pues considera se debería haber regulado hasta un 20% y no el piso más bajo, atento las circunstancias del caso, su celeridad, trabajo profesional y el éxito de las partes al arribar acuerdo sin dirimir el caso por años ante la justicia.

Cuestiona asimismo la base regulatoria fijada en función del valor fiscal del inmueble, cuando el art. 31 de la ley arancelaria dispone que el valor se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22. Peticiona se tenga en cuenta precedentes jurisprudenciales que cita.

Por su parte, el letrado mediante memorial ID 1412691 se agravia por entender que el decisorio carece

de fundamentos fácticos y jurídicos, lo que lo torna arbitrario y violatorio de preceptos y garantías constitucionales, en particular el principio de legalidad.

Critica que se imponga un porcentaje menor al mínimo de ley, sin fundar en derecho y solo describiendo que las partes acordaron en el Servicio Público de Mediación. Cita el art. 6 de la ley arancelaria y expone que el porcentaje regulado no refleja la labor desarrollada profesionalmente y que se arribó en forma exitosa a la resolución del conflicto.

Dice que, al tratarse de un proceso sumario, el mínimo no debiera ser inferior al 20% del monto del proceso.

Por último, se agravia que se fije el monto sobre la valuación fiscal del inmueble cuando el art. 31 de la ley arancelaria determina que será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22, o sea valor de tasación. Peticiona se revoque tanto el porcentaje fijado, como así también la base de valuación para luego establecer un honorario ajustado a derecho.

**II.** De autos surge que M. A. D. O., con el patrocinio letrado de M. F. C. promovió demanda sumaria contra J. P. A. S., a fin de dividir el condominio del inmueble sito en calle X. N° X. Barrio S. C., determinado como parcela X., manzana X., partida inmobiliaria N° X..

Corrido traslado de la acción comparece el demandado, con el patrocinio del Dr. G. F. K. y se allana a la acción. Mediante sentencia interlocutoria N° 64/23 se tiene al demandado por allanado y se difiere la

imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de la sentencia definitiva.

Mediante acta acuerdo de mediación suscripta el 06/03/24 las partes acuerdan sobre la forma de practicar la división del condominio, pago de la tasa de justicia y costas del proceso. Por resolución dictada el 07/03/24 el juez de grado homologa el acuerdo transaccional arribado entre las partes y regula los honorarios profesionales, objeto del presente análisis.

**III**. Por una cuestión de orden metodológico y advirtiendo la concordancia del material recursivo de los recurrentes, se analizarán en forma conjunta ambos memoriales.

Entrando al análisis de las quejas vertidas, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que la presente acción tramitó bajo las normas del proceso sumario, el que se encuentra dividido en dos etapas para la regulación de honorarios (arts. 323 inc b) CPr. y 38 Ley XIII-4).

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

De las actuaciones obrantes en la causa, se advierte que la labor profesional de la/el beneficiaria/o de las regulaciones se desarrollaron en una etapa del proceso, cuestión que debe ser merituada conjuntamente con la calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

Los honorarios deben regularse teniendo en cuenta no solamente el éxito obtenido por la rápida finalización del pleito, sino también la etapa procesal en que sobrevino aquél (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, Tomo 1, p.334, Astrea 2008).

Ahora bien, a los fines de evaluar si los porcentajes regulados resultan bajos, debemos destacar que la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrada/o patrocinantes de los abogada/os presentados tanto por la parte actora y demandada, el trámite sumario del presente juicio, etapa cumplida, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia (10%) y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el agravio en este punto y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Decidido lo anterior corresponde en segundo lugar analizar la base regulatoria cuestionada sobre la valuación fiscal.

En este punto, es clara la disposición del art. 31 de la ley arancelaria local, a disponer en supuestos como el de autos, división de cosas comunes, que "el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado"

La norma de aplicación refiere expresamente al "interés defendido" como pauta para la fijación de la remuneración. Cuando la tarea del profesional del derecho ha sido de beneficio general, la base regulatoria estará conformada por la totalidad de los valores involucrados en el pleito, inversamente, en los casos en que el trabajo interese solo al cliente el monto a considerar será solo el importe de su porción (Cfme. Ure-Finkelberg "Honorarios de los profesionales del derecho" p.269 Lexis Nexis, Bs. As. 2006).

Por los fundamentos dados se admiten los agravios y la determinación del valor del bien deberá hacerse de conformidad a lo prescripto por el art. 22 por expresa remisión que efectúa el art. 31, todos de la ley arancelaria de aplicación.

**IV**. Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden, sin que corresponda regular honorarios a la Dra. M. F. C. y G. F. K., recurrentes en asunto propio (art. 11 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto por la Dra. M. F. C. mediante escrito ID 1411653 y el Dr. G. F. K., mediante escrito ID 1412691, y en consecuencia revocar la base regulatoria sobre valuación fiscal dispuesta en la resolución del 07/03/24.

**2)** Disponer que la determinación del valor del bien deberá hacerse de conformidad a lo prescripto por el art. 22 de la Ley XIII-4 DJ.

**3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. M. F. C. y Dr. G. F. K., recurrentes en causa propia (art. 11 de la Ley XIII-4 DJ).

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 110 AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**